



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE ACTIVIDADES SOMETIDAS A INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL Y DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Fundamentos y objeto

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el Ayuntamiento de Chilches/Xilxes acuerda modificar la aplicación de la tasa por licencias ambientales, declaraciones responsables ambientales, comunicaciones de actividades inocuas y apertura mediante declaraciones responsables y autorizaciones que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas por la normativa vigente para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la licencia ambiental, aceptación de la declaración responsable ambiental o de la comunicación de actividades inocuas a que se refiere la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, así como de la autorización y declaraciones responsables a las que se refiere la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. A tal efecto, estarán sujetas a esta tasa:

1. La instalación, por vez primera, del establecimiento para dar comienzo la actividad.
2. El traslado de la actividad.
3. La modificación sustancial y no sustancial de la actividad desarrollada, en el establecimiento.
4. El cambio de titularidad de la actividad.
5. Instalación de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente, depósitos de GLP y demás instalaciones a que se refiere el Art. 14 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
6. La modificación de oficio del instrumento de intervención.



7. Instalaciones eventuales, portátiles o desmontables a las que se refiere la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicios.
- b) Aún, sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos y estudios.

Sujetos pasivos

Artículo 3. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, que se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil

Responsables

Artículo 4.

- a) Son responsables tributarios las personas físicas o jurídicas determinadas como tales en la Ley general tributaria.
- b) La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley general tributaria.

Devengo

Artículo 5. La obligación de contribuir nace con la tramitación del expediente administrativo, tanto si se inicia a instancia de parte, en cuyo caso el devengo de la tasa se produce a la presentación de la solicitud, siendo el sistema de ingreso en este caso la autoliquidación, como si el expediente se inicia de oficio, en cuyo caso el devengo se produce en el momento en que la Administración inicie las actuaciones de comprobación, practicándose la consiguiente liquidación por ingreso directo, siempre anterior a la concesión de la licencia correspondiente.

Artículo 6. La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local, de actividad o instalación y de titular.

Artículo 7.

1. La cuota tributaria de la presente tasa se integra por dos conceptos, cuota fija y cuota variable, distinguiéndose para su cuantificación entre:
 - o Actividades sujetas a licencia ambiental, incluidas en las Categorías del 1 al 12 del Anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de





julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

- Actividades sujetas a licencia ambiental, incluidas en el resto de Categorías del Anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, actividades sujetas a declaración responsable ambiental o apertura de establecimientos públicos y celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas sujetas a declaración responsable o autorización administrativa.
 - Actividades sujetas a Comunicación de Actividades Inocuas.
2. La cuota tributaria para las actividades sujetas a COMUNICACIÓN DE ACTIVIDADES INOCUAS será el resultado de la suma de los dos conceptos siguientes:

1. Cuota fija: 406,35 €
2. Cuota variable: integrada por la valoración del elemento superficie del local destinado a la actividad, expresado en metros cuadrados, tomándose como superficie afecta la total cubierta.

Este elemento superficie se cuantificará en función de la siguiente escala:

De 0 a 500 m2.....	0,69 €
De 501 a 3000 m2.....	0,57 €
De 3001 a 10.000 m2.....	0,43 €
Más de 10.000 m2.....	0,31 €

3. La cuota tributaria para las actividades sujetas a LICENCIA AMBIENTAL, incluidas en las Categorías del 1 al 12 del Anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana., será el resultado de la suma de los dos conceptos siguientes:

1. Cuota fija: 812,77 €
2. Cuota variable: integrada por los siguientes elementos:
 - 2.1. Número de obreros: Se considera como tal el que constituya la plantilla de profesionales de oficio, especialistas y peones afectos directamente a la producción objeto de la empresa. No integrándose directivos ni personal administrativo.
 - 2.2. Potencia instalada: Se considera potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.



2.3. Superficie: elemento superficie del local destinado a la actividad, expresado en metros cuadrados, tomando como superficie afecta la total cubierta.

Cuantificación de elementos:

- a) Número de obreros: por cada obrero:.....8,09 €
- b) Potencia instalada: por cada KW.....10,82 €
- c) Elemento superficie: calculado en función de la siguiente escala:

De 0 a 500 m2	0,69 €
De 501 a 3000 m2	0,57 €
De 3001 a 10.000 m2	0,43 €
Más de 10.000 m2	0,31 €

4. La cuota tributaria para las actividades sujetas a LICENCIA AMBIENTAL, incluidas en el resto de Categorías del Anexo II de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, actividades sujetas a DECLARACIÓN RESPONSABLE AMBIENTAL o apertura de establecimientos públicos y celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas sujetas a DECLARACIÓN RESPONSABLE o AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, será el resultado de la suma de los dos conceptos siguientes:

- 1. Cuota fija: 609,55 €
- 2. Cuota variable: integrada por la valoración del elemento superficie del local destinado a la actividad, expresado en metros cuadrados, tomándose como superficie afecta la total cubierta.

Este elemento superficie se cuantificará en función de la siguiente escala:

De 0 a 500 m2	0,69 €
De 501 a 3000 m2	0,57 €
De 3001 a 10.000 m2	0,43 €
Más de 10.000 m2	0,31 €

Artículo 8. En los supuestos de autorización para las instalaciones a que se refiere el apartado e) del Artículo 2, la base de la tasa se integrará por el importe del Presupuesto de instalación, a la que se aplicará el tipo de 3,75 %.

Artículo 9. En los casos de modificación sustancial (ampliación del establecimiento, actividad o instalación), la tasa se liquidará teniendo en cuenta la cuota fija y, únicamente la cuota variable cuantificando los elementos tributarios ampliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.

En los casos de modificación no sustancial:





- Cuando la modificación proyectada sea considerada por el Ayuntamiento como no sustancial, la tasa se liquidará teniendo en cuenta únicamente el 25% de la cuota fija, según corresponda.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el Ayuntamiento como no sustancial que conlleve el inicio del procedimiento de modificación de oficio, la tasa se liquidará teniendo en cuenta únicamente el 50% de la cuota fija, según corresponda.

En los casos de cambio de titularidad de la licencia, la tasa se liquidará teniendo en cuenta únicamente el 50% de la cuota fija, según corresponda.

En los casos de modificación de oficio del instrumento de intervención, la tasa se liquidará teniendo en cuenta únicamente el 50% de la cuota fija, según corresponda.

En los casos de declaración responsable para instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, la tasa se liquidará teniendo en cuenta únicamente el 50% de la cuota fija establecida en el artículo 7.4.

Artículo 10. Cuando en un mismo local funcionen varias actividades o instalaciones, tributará cada una de ellos por separado.

Normas de gestión

Artículo 11. La gestión de la presente Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación de acuerdo con las siguientes normas:

Las personas interesadas en la puesta en funcionamiento de una actividad sujeta a licencia ambiental, declaración ambiental, comunicación de actividad inocua, declaración responsable o autorización administrativa, presentarán en el Ayuntamiento, preferentemente a través de los medios informáticos, telemáticos y electrónicos habilitados la solicitud en instancia dirigida al Alcalde, declaración responsable o comunicación previa, según corresponda, acompañada de la documentación complementaria para la exacta definición de las características de la actividad a desarrollar, y en su caso, justificación de derecho de uso o dominio por parte del titular sobre el local o terreno a ocupar.

Una vez aportada la solicitud, declaración responsable o comunicación previa debidamente documentada, con las aclaraciones suficientes para definir la actividad solicitada y sus características, la Administración de Rentas y Exacciones fijará la tasa a satisfacer, practicándose la correspondiente autoliquidación.

Seguidamente y previo ingreso en la Hacienda Municipal del importe liquidado, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa acompañada del justificante acreditativo de haber efectuado el ingreso de las tasas con carácter de depósito, o en su caso la declaración de exención o no sujeción.



La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Tan sólo procederá la devolución del importe total abonado en concepto de la presente tasa cuando el desistimiento a la concesión de la correspondiente licencia por parte del solicitante se produzca antes de haberse iniciado el expediente administrativo, para lo cual se evacuará informe de la Sección de Actividades justificando la ausencia de actuación administrativa municipal y que se acompañará en el expediente de la correspondiente devolución tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 12. Las infracciones se calificarán y sancionarán con sujeción a lo previsto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

Normas complementarias

Artículo 13. En lo no previsto en la presente Ordenanza regirá la normativa aplicable a las Entidades Locales en virtud de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril y el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final

La presente Ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2008, ha sido objeto de varias modificaciones, la última de las cuales con fecha 30 de octubre de 2019.

En Chilches/Xilxes, a 30 de octubre de 2019. EL SECRETARIO,

(Firmado electrónicamente)

